

Recibido 22-2-902.

Acusado recibo. 28-2-902.

Circular.

La Junta Central del Censo electoral que presido, en su sesión de ayer, ha acordado se comunique á V. el dictamen que aprobó en la sesión de 26 de Febrero último, que á la letra dice así:

«Es serio y verdadero motivo de preocupación para cuantos se interesan por la pureza de las elecciones, y por la total observancia de las prescripciones de la ley de 26 de Junio de 1890, la circular del Ministerio de la Gobernación de 19 del corriente mes, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 20 del actual.

Sin penetrar en el terreno de las intenciones, y aun respetando la que haya tenido el autor del citado documento, del estudio de éste y de su comparación con las disposiciones legales vigentes, aparecen notorias contradicciones que no pueden coexistir constitucionalmente, y que son ocasionadas á fatales consecuencias dentro del régimen político actual y en perjuicio evidente de la sinceridad electoral.

Tiempos hubo, afortunadamente ya distantes de nosotros, en que la intervención de los Gobiernos en las elecciones llegó al más grave de los extremos, pudiéndose poner en tela de juicio si la composición de nuestras Cámaras electivas obedecía, más que á la libre voluntad de los ciudadanos, á la absorbente é ilegítima acción oficial.

Contra ese vicio que minaba por su base el sistema representativo, parecieron estar de acuerdo cuantos hombres públicos eran llamados á dirigir ó presenciar las campañas electorales; y con significativa unanimidad en materia tan importante y trascendental, la opinión se inclinó al alejamiento de toda intervención del Poder público, en ninguna de sus manifestaciones, en cuanto se relacionara con la libertad del elector.

A este propósito obedeció la ley de 26 de Junio de 1890 y varias disposiciones posteriores, entre las cuales merece aprobación y hasta elogio la Real orden de 14 de Agosto de 1890, en cuyo apartado cuarto se consignan las siguientes palabras: «No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales.....»

Parecía también continuar movido por iguales propósitos el Gobierno actual, como puede verse en el recuerdo que se dedica en el preámbulo de la circular que examinamos, al repetir las instrucciones que se dieron á los Gobernadores á raíz de sus nombramientos, encomendándoles hasta una transitoria pasividad, aun á sabiendas de ser incorrecta la Administración en determinados casos.

Cuando esto se hacía para quitar pretextos á toda sospecha de que ciertos actos tuvieran por objeto influir en la preparación de las elecciones, ahora ocurre un cambio radical de conducta, sin otro fundamento que un temor á la posibilidad de abusos en las operaciones electorales que se aproximan.

De aquí que en el mismo preámbulo de la circular se hable de comarcas en que no se abren los colegios ni se intentan las votaciones; de que se pueden cometer desmanes allí donde se captan los votos, y hasta se llega á asegurar que pudiera existir un gran escándalo que el Gobierno quiere cortar.

Y contra semejantes posibilidades, que sólo por el carácter que hoy tienen de sospechas y conjeturas, no son ni comprendidas en el Código penal entre las manifestaciones de la delincuencia, que caen bajo la acción de sus preceptos, se crea un estado de derecho, ó, mejor dicho, de violación del derecho, perfectamente incompatible con la legalidad, y el cual constituye ya desde luego una intrusión parcial del Gobierno y sus funcionarios, que, por la ley y por otras solemnes declaraciones que antes se han recordado, no deben intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales.

Como medio de obtener garantías de la verdad electoral, no sólo la ley, sino numerosas disposiciones, entre las que merece particular mención la Real orden publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de Marzo de 1901 y el mismo Reglamento del Congreso de los Diputados, facilitan la intervención de los Notarios de la manera más satisfactoria y completa, y sobre este punto se fija la

circular, no como esos autorizados precedentes tienen establecido, sino llevando la perturbación á aquellas funciones que hasta aquí se han venido ejerciendo en armonía con la ley electoral, y ahora se pretende que se ejerzan en determinados casos rodeadas de medios y acompañadas de circunstancias que infringen las más sustanciales de las prescripciones de dicha ley.

Los Notarios no han necesitado hasta aquí de la protección de Delegados del Gobierno ó de los Gobernadores, ni del auxilio de la fuerza pública á las órdenes de autoridades arbitrarias; y si contra aquéllos se ha cometido algún abuso, fácilmente luego se ha impuesto el legal correctivo.

Es indudable que debe procurarse la escrupulosa observancia de lo estatuido en las leyes vigentes y en los Reales decretos y Reales órdenes de 5, 25 y 27 de Noviembre de 1890, como lo dispone la regla primera de la circular; pero no es ciertamente el Gobernador, ni delegado alguno, los que tienen esta misión, cuando está declarado que no deben intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales.

Tampoco es posible cumplir la segunda de las reglas de la circular, toda vez que dispone que preste el Gobernador un apoyo, anteriormente declarado ilegal, á cualquiera que pretenda hacer presenciarse y testimoniar al Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección ó estorbe su permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notarios y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentasen ó perpetrasen, puesto que se trata de lugares públicos, y ni será debida obediencia alguna por los Notarios, por los testigos, ni por la fuerza pública á la autoridad local que de algún modo trate de estorbar al objeto que expresa esta base.

Y no se puede cumplir esa regla por las poderosas razones siguientes:

1.^a Porque al Gobernador le está terminantemente prohibido que intervenga con carácter oficial en las operaciones electorales, como tantas veces se ha dicho y repetido.

2.^a Porque esa regla de la circular que despoja á la autoridad de la obediencia debida, que permite y manda la entrada de los testigos y fuerza pública en el local, está en abierta contradicción con el art. 58 de la ley electoral, que concede al Presidente de la Mesa autoridad exclusiva dentro del Colegio para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley; que determina que sólo tengan entrada en los Colegios los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se ponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. Y luego añade que los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Más clara no cabe la demostración de la incompatibilidad de esa disposición legal con la regla segunda de la circular. Y aun pudiera aquí decirse mucho más, principalmente cuando, contra toda disposición legal, se llama obediencia debida á la que implica una violación legal, y obediencia indebida la que imponen los preceptos legislativos.

Encomienda la regla tercera á la prudencia del Gobernador lo relativo al apoyo ordenado con la fuerza pública, cuyo encargado dice que llevará unas instrucciones escritas. Añade que esa fuerza no deberá obedecer á las autoridades locales, sino directa y exclusivamente al Gobernador, y, cosa rara, verdaderamente inaudita, cuando se infringe el art. 61 de la ley electoral, se encarga que no se infringan sus prohibiciones, por regla general, porque se dice que si llegara el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirseles, dentro del Colegio, la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Diffícil será mayor lujo de infracciones legales. Los Notarios, no los testigos, no pueden dar fe de acto electoral alguno que se ponga al secreto de la votación. Así lo dice el antes citado art. 58 de la ley. La circular autoriza á los Notarios á que intervengan en todo aquello para que sean requeridos, sin excepción de ninguna clase. La ley, en ese mismo artículo, encarga al Presidente de la Mesa que

cuide de que la entrada al local se conserve libre y expedita á las personas que se les concede el derecho de entrar. La circular hasta manda á los testigos y la fuerza que penetren en el Colegio, cuando lo estime conveniente el que les requiera, porque así sucederá siempre que se crea favorable esta enorme presión electoral.

Dispone la circular que la fuerza pública no obedezca al Presidente de la Mesa, mientras el art. 61, cuya observancia se recuerda, después de infringirlo, no permite la presencia de la fuerza en la puerta del Colegio, ni dentro de éste, sino cuando el Presidente de la Mesa lo requiera.

No parece necesario ocuparse del art. 60 de la ley, que se halla igualmente infringido que el 58 y el 61.

En la regla cuarta de la circular prescribe que el nombramiento de los Delegados lo haga el Gobierno y en ciertos casos el Gobernador. Pero no exige condición alguna para dichos Delegados. Pueden ser nombrados los que se quieran, de cualquier clase y condición, agentes electorales del candidato patrocinado por el Gobernador.

Por la regla quinta se da á los Delegados una autoridad y unas facultades inusitadas. Ellos se convierten en funcionarios, no sabemos si judiciales ó de qué clase, para redactar y presentar al Gobierno los atestados que gusten, independientemente de los documentos notariales y de los que formulen los encargados de la fuerza pública.

De suerte, que los hechos que se refieran á las elecciones constarán, no sólo como la ley determina, sino como entiendan los Notarios, ó como crean los Delegados ó como estimen los encargados de la fuerza pública. Resultarán cuatro versiones de lo ocurrido, para que se elija lo que parezca mejor, estableciendo una confusión que podrá dar á cada acta cuatro distintos y posibles contradictorios caracteres.

Por último, en la regla sexta, se establece que siempre que el Gobernador quiera (porque eso significa autorizarle para cuando tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención que ordena), se adelantará dicho Gobernador á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto de 26 de Marzo de 1901.

Esto equivaldría, en la práctica, á dejar anulado el derecho de los ciudadanos para buscar y requerir Notarios, toda vez que por dicha regla de la circular el Gobernador se habrá adelantado á promover todas las habilitaciones de sustitutos accidentales.

Además dará esto ocasión á que surja una grave dificultad cuando los Notarios hayan sido anteriormente requeridos por particulares. ¿Quién en tales casos habrá de tener preferencia? Entendemos que el particular, mayormente si hubiera hecho el requerimiento con anterioridad.

Lo expuesto transcribe casi literalmente la circular del Ministerio de la Gobernación de 19 del corriente mes.

Comparando su texto con el de la ley electoral, en los puntos citados se evidencian las violaciones legales que aquel documento contiene, y habiéndose declarado por la Junta Central del Censo su competencia para conocer de este asunto, fácilmente se llega á la no posible aceptación por esta Junta de lo mandado por el Gobierno en dicha circular.

Creada la Junta Central del Censo electoral, tanto para inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación, como para recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan, ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas en su caso, y dando además cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento, y habiendo recibido una queja acerca de lo dispuesto en la repetida circular, claro es que procede resolver dentro de su declarada competencia lo que entienda procedente.

Si el autor del documento que da motivo á la reclamación presentada no fuese un Ministro de la Corona, parecería indudable que caería bajo la jurisdicción disciplinaria de la Junta, como notoriamente habrán de considerarse dentro de la misma y en todo caso, aquellos Delegados, Notarios, encargados de la fuerza pública, y siempre los Gobernadores, que ejerzan ó dispongan actos á que dicha circular no ha podido arrancarles el carácter de delincuencia que tienen por la ley electoral.

La Junta así lo entiende y declara, y bueno será que esta declaración sea conocida de todos, para que no se alegue después una indebida obediencia á lo que tiene el vicio de antilegal y arbitrario.

Siempre se ha entendido que vale más una ley, por defectuosa que sea, que una disposición de la Autoridad que, por respetable que se quiera, significa una serie de infracciones de aquélla. A la ley se le deberá inexcusable obediencia, no á los actos que en oposición á ella emanen del Poder ejecutivo.

Verdaderamente será sensible que la sanción de esta Junta se haya de concretar á aquéllos que se limitan á obedecer y cumplir una circular gubernativa, y, en cambio, no alcance al autor de esa circular.

Pero en las atribuciones de la Junta entiendo el infrascripto que no se comprende juzgar los actos del Gobierno, cualesquiera que éstos sean, que tienen establecido en la Constitución del Estado el procedimiento y el Tribunal á que han de estar sujetos.

Dada la misma altura del Gobierno, sus más sagrados deberes de velar por la observancia de las leyes, el mismo carácter armónico que siempre han inspirado sus resoluciones con los acuerdos de esta Junta, parece obligado que una vez demostradas las violaciones legales en que, quizás por error, ha incurrido, lo razonable y lo que todo linaje de respetos y consideraciones exige, se sirviera aclarar cuanto por el citado documento se determina, poniéndole en conformidad con las prescripciones legales.

Quizás las mismas nobles explicaciones dadas en el seno de la Junta por el digno Vocal de ella que hoy ejerce la Presidencia del Consejo de Ministros, y su propia conducta anterior en documentos oficiales, serian suficientes para que, dejando á salvo el buen nombre y legítimo prestigio del Gobierno, que esta Junta es la primera en respetar, se evitara el conflicto actual, que ni tiene ni puede tener otra solución.

La Junta, pues, invita al Gobierno á que dé una aclaración digna y justificada en este asunto, convenciéndose que el sentimiento de la más alta y exquisita prudencia ha sido, es y será siempre condición inherente de todo acto de Gobierno.

He aquí lo que el infrascripto se permite proponer á la Junta; y si, como es de esperar, la Junta así lo acuerda y merece al Gobierno una resolución satisfactoria, habrase terminado dignamente una cuestión que en otro caso no podría ser resuelta sino por el Congreso de los Diputados, á quien se daría cuenta desde luego, según lo exige el número 6.º del art. 18 de la ley electoral.

Y como en la actualidad existen las Cortes, opino que á éstas se debe dirigir la Junta, cumpliendo en esa forma dicha disposición legal de la misma manera que así se acordó por esta Junta en un caso análogo en 1890.»

Asimismo ha acordado en la referida sesión se remitan á V., como lo verifico, ejemplares de dicho dictamen en número igual al de Colegios electorales de ese Municipio, para que, en el caso de que sean disueltas las actuales Cortes y convocadas otras nuevas, sean expuestos á la entrada de dichos Colegios desde la convocatoria hasta la elección de Diputados á Cortes.

Lo que por acuerdo de esta Junta participo á V. para su conocimiento y el de la Junta municipal del Censo electoral que preside, debiendo acusarme recibo de esta comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 10 de Marzo de 1903.

El Presidente,

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Villafamé

circular, no como esos autorizados precedentes tienen establecido, sino llevando la perturbación á aquellas funciones que hasta aquí se han venido ejerciendo en armonía con la ley electoral, y ahora se pretende que se ejerzan en determinados casos rodeadas de medios y acompañadas de circunstancias que infringen las mas sustanciales de las prescripciones de dicha ley.

Los Notarios no han necesitado hasta aquí de la protección de Delegados del Gobierno ó de los Gobernadores, ni del auxilio de la fuerza pública á las órdenes de autoridades arbitrarias; y si contra aquéllos se ha cometido algún abuso, fácilmente luego se ha impuesto el legal correctivo.

Es indudable que debe procurarse la escrupulosa observancia de lo estatuido en las leyes vigentes y en los Reales decretos y Reales órdenes de 5, 25 y 27 de Noviembre de 1890, como lo dispone la regla primera de la circular; pero no es ciertamente el Gobernador, ni delegado alguno, los que tienen esta misión, cuando está declarado que no deben intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales.

Tampoco es posible cumplir la segunda de las reglas de la circular, toda vez que dispone que preste el Gobernador un apoyo, anteriormente declarado ilegal, á cualquiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar al Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección ó estorbe su permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notarios y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentasen ó perpetrasen, puesto que se trata de lugares públicos, y ni será debida obediencia alguna por los Notarios, por los testigos, ni por la fuerza pública á la autoridad local que de algún modo trate de estorbar al objeto que expresa esta base.

Y no se puede cumplir esa regla por las poderosas razones siguientes:

1.^a Porque al Gobernador le está terminantemente prohibido que intervenga con carácter oficial en las operaciones electorales, como tantas veces se ha dicho y repetido.

2.^a Porque esa regla de la circular que despoja á la autoridad de la obediencia debida, que permite y manda la entrada de los testigos y fuerza pública en el local, está en abierta contradicción con el art. 58 de la ley electoral, que concede al Presidente de la Mesa autoridad exclusiva dentro del Colegio para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley; que determina que sólo tengan entrada en los Colegios los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se ponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. Y luego añade que los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Más clara no cabe la demostración de la incompatibilidad de esa disposición legal con la regla segunda de la circular. Y aun pudiera aquí decirse mucho más, principalmente cuando, contra toda disposición legal, se llama obediencia debida á la que implica una violación legal, y obediencia indebida la que imponen los preceptos legislativos.

Encomienda la regla tercera á la prudencia del Gobernador lo relativo al apoyo ordenado con la fuerza pública, cuyo encargado dice que llevará unas instrucciones escritas. Añade que esa fuerza no deberá obedecer á las autoridades locales, sino directa y exclusivamente al Gobernador, y, cosa rara, verdaderamente inaudita, cuando se infringe el art. 61 de la ley electoral, se encarga que no se infrinjan sus prohibiciones, por regla general, porque se dice que si llegara el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirseles, dentro del Colegio, la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Difícil será mayor lujo de infracciones legales. Los Notarios, no los testigos, no pueden dar fe de acto electoral alguno que se ponga al secreto de la votación. Así lo dice el antes citado art. 58 de la ley. La circular autoriza á los Notarios á que intervengan en todo aquello para que sean requeridos, sin excepción de ninguna clase. La ley, en ese mismo artículo, encarga al Presidente de la Mesa que

cuide de que la entrada al local se conserve libre y expedita á las personas que se les concede el derecho de entrar. La circular hasta manda á los testigos y la fuerza que penetren en el Colegio, cuando lo estime conveniente el que les requiera, porque así sucederá siempre que se crea favorable esta enorme presión electoral.

Dispone la circular que la fuerza pública no obedezca al Presidente de la Mesa, mientras el art. 61, cuya observancia se recuerda, después de infrinirlo, no permite la presencia de la fuerza en la puerta del Colegio, ni dentro de éste, sino cuando el Presidente de la Mesa lo requiera.

No parece necesario ocuparse del art. 60 de la ley, que se halla igualmente infringido que el 58 y el 61.

En la regla cuarta de la circular prescribe que el nombramiento de los Delegados lo haga el Gobierno y en ciertos casos el Gobernador. Pero no exige condición alguna para dichos Delegados. Pueden ser nombrados los que se quieran, de cualquier clase y condición, agentes electorales del candidato patrocinado por el Gobernador.

Por la regla quinta se da á los Delegados una autoridad y unas facultades inusitadas. Ellos se convierten en funcionarios, no sabemos si judiciales ó de qué clase, para redactar y presentar al Gobierno los atestados que gusten, independientemente de los documentos notariales y de los que formulen los encargados de la fuerza pública.

De suerte, que los hechos que se refieran á las elecciones constarán, no sólo como la ley determina, sino como entiendan los Notarios, ó como crean los Delegados ó como estimen los encargados de la fuerza pública. Resultarán cuatro versiones de lo ocurrido, para que se elija lo que parezca mejor, estableciendo una confusión que podrá dar á cada acta cuatro distintos y posibles contradictorios caracteres.

Por último, en la regla sexta, se establece que siempre que el Gobernador quiera (porque eso significa autorizarle para cuando tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención que ordena), se adelantará dicho Gobernador á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto de 26 de Marzo de 1901.

Esto equivaldría, en la práctica, á dejar anulado el derecho de los ciudadanos para buscar y requerir Notarios, toda vez que por dicha regla de la circular el Gobernador se habrá adelantado á promover todas las habilitaciones de sustitutos accidentales.

Además dará esto ocasión á que surja una grave dificultad cuando los Notarios hayan sido anteriormente requeridos por particulares. ¿Quién en tales casos habrá de tener preferencia? Entendemos que el particular, mayormente si hubiera hecho el requerimiento con anterioridad.

Lo expuesto transcribe casi literalmente la circular del Ministerio de la Gobernación de 19 del corriente mes.

Comparando su texto con el de la ley electoral, en los puntos citados se evidencian las violaciones legales que aquel documento contiene, y habiéndose declarado por la Junta Central del Censo su competencia para conocer de este asunto, fácilmente se llega á la no posible aceptación por esta Junta de lo mandado por el Gobierno en dicha circular.

Creada la Junta Central del Censo electoral, tanto para inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación, como para recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan, ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas en su caso, y dando además cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento, y habiendo recibido una queja acerca de lo dispuesto en la repetida circular, claro es que procede resolver dentro de su declarada competencia lo que entienda procedente.

Si el autor del documento que da motivo á la reclamación presentada no fuese un Ministro de la Corona, parecería indudable que caería bajo la jurisdicción disciplinaria de la Junta, como notoriamente habrán de considerarse dentro de la misma y en todo caso, aquellos Delegados, Notarios, encargados de la fuerza pública, y siempre los Gobernadores, que ejerzan ó dispongan actos á que dicha circular no ha podido arrancarles el carácter de delincuencia que tienen por la ley electoral.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

La Junta Central del Censo electoral que presido, en su sesión de ayer, ha acordado se comunique á V. el dictamen que aprobó en la sesión de 23 de Febrero último, que á la letra dice así:

«Es serio y verdadero motivo de preocupación para cuantos se interesan por la pureza de las elecciones, y por la total observancia de las prescripciones de la ley de 26 de Junio de 1890, la circular del Ministerio de Gobernación de 19 del corriente mes, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 20 del actual.

Sin penetrar en el terreno de las intenciones, y aun respetando la que haya tenido el autor del citado documento, del estudio de éste y de su comparación con las disposiciones legales vigentes, aparecen notorias contradicciones que no pueden coexistir constitucionalmente, y que son ocasionadas á fatales consecuencias dentro del régimen político actual y en perjuicio evidente de la sinceridad electoral.

Tiempos hubo, afortunadamente ya distantes de nosotros, en que la intervención de los Gobiernos en las elecciones llegó al más grave de los extremos, pudiéndose poner en tela de juicio si la composición de nuestras Cámaras electivas obedecía, más que á la libre voluntad de los ciudadanos, á la absorbente é ilegítima acción oficial.

Contra ese vicio que minaba por su base el sistema representativo, parecieron estar de acuerdo cuantos hombres públicos eran llamados á dirigir ó presenciar las campañas electorales; y con significativa unanimidad en materia tan importante y trascendental, la opinión se inclinó al alejamiento de toda intervención del Poder público, en ninguna de sus manifestaciones, en cuanto se relacionara con la libertad del elector.

A este propósito obedeció la ley de 26 de Junio de 1890, y varias disposiciones posteriores, entre las cuales merece aprobación y hasta elogio la Real orden de 14 de Agosto de 1890, en cuyo apartado cuarto se consignan las siguientes palabras: «No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales...»

Parceja también continuar movido por iguales propósitos el Gobierno actual, como puede verse en el recuerdo que se dedica en el preámbulo de la circular que examinamos, al repetir las instrucciones que se dieron á los Gobernadores á raíz de sus nombramientos, encomendándoles hasta una transitoria pasividad, aun á sabiendas de ser incorrecta la Administración en determinados casos.

Cuando esto se hacía para quitar pretextos á toda sospecha de que ciertos actos fueran por objeto influir en la preparación de las elecciones, ahora ocurre un cambio radical de conducta, sin otro fundamento que un temor á la posibilidad de abusos en las operaciones electorales que se aproximan.

De aquí que en el mismo preámbulo de la circular se habla de comarcas en que no se abren los colegios ni se intentan las votaciones; de que se pueden cometer desmanes allí donde se captan los votos, y hasta se llega á asegurar que pudiera existir un gran escándalo que el Gobierno quiere cortar.

Y contra semejantes posibilidades, que sólo por el carácter que hoy tienen de sospechas y conjeturas, no son ni comprendidas en el Código penal ante las manifestaciones de la delincuencia, que caen bajo la acción de sus preceptos, se crea un estado de derecho, ó, mejor dicho, de violación del derecho, perfectamente incompatible con la legalidad, y el cual constituye ya desde luego una intrusión parcial del Gobierno y sus funcionarios, que, por la ley y por otras solemnes declaraciones que antes se han recordado, no deben intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales.

Como medio de obtener garantías de la verdad electoral, no sólo la ley, sino numerosas disposiciones, entre las que merece particular mención la Real orden publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de Marzo de 1901 y el mismo Reglamento del Congreso de los Diputados, facilitan la intervención de los Notarios de la manera más satisfactoria y completa, y sobre este punto se fija la circular, no como asos autorizados precedentemente establecido, sino llevando la perturbación á aquellas funciones que hasta aquí se han venido ejerciendo en armonía con la ley electoral, y ahora se pretende que se ejerzan en determinados casos rodeadas de medios y acompañadas de circunstancias que infringen las más sustanciales de las prescripciones de dicha ley.

Los Notarios no han necesitado hasta aquí de la protección de Delegados del Gobierno ó de los Gobernadores, ni del auxilio de la fuerza pública á las órdenes de autoridades arbitrarias; y si contra aquéllos se ha cometido algún abuso, fácilmente luego se ha impuesto el legal correctivo.

Es indudable que debe procurarse la escrupulosa observancia de lo estatuido en las leyes vigentes y en los Reales decretos y Reales órdenes de 5, 25 y 27 de Noviembre de 1890, como lo dispone la regla primera de la circular; pero no es ciertamente el Gobernador, ni delegado alguno, los que tienen esta misión, cuando está declarado que no deben intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales.

Tampoco es posible cumplir la segunda de las reglas de la circular, toda vez que dispone que preside el Gobernador un apoyo, anteriormente declarado ilegal, á cualquiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar al Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección ó estarle en presencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las citadas operaciones, ó antes ó después de ellas y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación alguna en la exclusión alguna donde y

cuando quiera que los dichos Notarios y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentasen ó perpetrasen, puesto que se trata de lugares públicos, y ni será debida obediencia alguna por los Notarios, por los testigos, ni por la fuerza pública á la autoridad local que de algún modo trate de estorbar al objeto que expresa esta base.

Y no se puede cumplir esa regla por las poderosas razones siguientes:

1.^a Porque al Gobernador le está terminantemente prohibido que intervenga con carácter oficial en las operaciones electorales, como tantas veces se ha dicho y repetido.

2.^a Porque esa regla de la circular que despoja á la autoridad de la obediencia debida, que permite y manda la entrada de los testigos y fuerza pública en el local, está en abierta contradicción con el art. 58 de la ley electoral, que concede al Presidente de la Mesa autoridad exclusiva dentro del Colegio para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley; que determina que sólo tengan entrada en los Colegios los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. Y luego añade que los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Más clara no cabe la demostración de la incompatibilidad de esa disposición legal con la regla segunda de la circular. Y aun pudiera aquí decirse mucho más, principalmente cuando, contra toda disposición legal, se llama obediencia debida á la que implica una violación legal, y obediencia indebida la que imponen los preceptos legislativos.

Encomienda la regla tercera á la prudencia del Gobernador lo relativo al apoyo ordenado con la fuerza pública, cuyo encargado dice que llevará unas instrucciones escritas. Añade que esa fuerza no deberá obedecer á las autoridades locales, sino directa y exclusivamente al Gobernador, y, cosa rara, verdaderamente inaudita, cuando se infringe el art. 61 de la ley electoral, se encarga que no se infrinjan sus prohibiciones, por regla general, porque se dice que si llegara el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirseles, dentro del Colegio, la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Difícil será mayor lujo de infracciones legales. Los Notarios, no los testigos, no pueden dar fe de acto electoral alguno que se oponga al secreto de la votación. Así lo dice el antes citado art. 58 de la ley. La circular autoriza á los Notarios á que intervengan en todo aquello para que sean requeridos, sin excepción de ninguna clase. La ley, en ese mismo artículo encarga al Presidente de la Mesa que cuide de que la entrada al local se conserve libre y expedita á las personas que se les concede el derecho de entrar. La circular hasta manda á los testigos y la fuerza que penetren en el Colegio, cuando lo estime conveniente el que los requiera, porque así sucederá siempre que se crea favorable esta enorme presión electoral.

Dispone la circular que la fuerza pública no obedezca al Presidente de la Mesa, mientras el art. 61, cuya observancia se recuerda, después de infringirlo, no permite la presencia de la fuerza en la puerta del Colegio, ni dentro de éste, sino cuando el Presidente de la Mesa lo requiera.

No parece necesario ocuparse del art. 60 de la ley, que se halla igualmente infringido que el 58 y el 61.

En la regla cuarta de la circular prescribe el Gobierno y en ciertos casos el Gobernador, pero no exige condición alguna para dichos Delegados. Pueden ser nombrados los que se quieran, de cualquier clase y condición, agentes electorales del candidato patrocinado por el Gobernador.

Por la regla quinta se da á los Delegados una autoridad y unas facultades inusitadas. Ellos se convierten en funcionarios, no sabemos si judiciales ó de qué clase, para redactar y presentar al Gobierno los atestados que gusten, independientemente de los documentos notariales de los que formulan los encargados de la fuerza pública.

De suerte, que los hechos que se refieren á las elecciones constarán, no sólo como la ley determina, sino como entiendan los Notarios, ó como crean los Delegados ó como estimen los encargados de la fuerza pública. Resultarán cuatro versiones de lo ocurrido, para que se elija lo que parezca mejor, estableciendo una confusión que podrá dar á cada acta cuatro distintos y posibles contradictorios caracteres.

Por último, en la regla sexta, se establece que siempre que el Gobernador quiera (porque eso significa autorizarle para cuando tenga intención de lo estatuido en las leyes vigentes y en los Reales decretos y Reales órdenes de 5, 25 y 27 de Noviembre de 1890, como lo dispone la regla primera de la circular; pero no es ciertamente el Gobernador, ni delegado alguno, los que tienen esta misión, cuando está declarado que no deben intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales.) se adelantará dicho Gobernador á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto de 26 de Marzo de 1901.

Rato equivaldría, en la práctica, á dejar anulado el derecho de los ciudadanos para buscar y requerir Notarios, toda vez que por dicha regla se adelantará el derecho de los ciudadanos para buscar y requerir Notarios, toda vez que por dicha regla se adelantará á promover todas las habilitaciones de sustitutos accidentales.

Además dará esto ocasión á que surja una grave dificultad cuando los Notarios hayan sido anteriormente requeridos por particulares. ¿Qué se hará en tales casos habrá de tener preferencia? ¿Se deberá hacer el requerimiento con anterioridad. Entendemos que el particular, mayormente si es el titular del Colegio, deberá tener preferencia.

Lo expuesto transcribe casi literalmente la circular del Ministerio de la Gobernación de 10 del corriente mes.

Comparando su texto con el de la ley electoral, en los puntos citados se evidencian las violaciones legales que aquel documento contiene, y habiéndose declarado por la Junta Central del Censo su competencia para conocer de este asunto, fácilmente se llega á la no posible aceptación por esta Junta de lo mandado por el Gobierno en dicha circular.

Creada la Junta Central del Censo electoral, tanto por inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación, como para recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan, ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas en su caso, y dando además cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento, y habiendo recibido una queja acerca de lo dispuesto en la repetida circular, claro es que procede resolver dentro de su declarada competencia lo que entienda procedente.

Si el autor del documento que da motivo á la reclamación presentada no fuese un Ministro de la Corona, parecería indudable que caería bajo la jurisdicción disciplinaria de la Junta, como notoriamente habrán de considerarse dentro de la misma y en todo caso, aquellos Delegados, Notarios, encargados de la fuerza pública, y siempre los Gobernadores, que ejerzan ó dispongan actos á que dicha circular no ha podido arrancarles el carácter de delincuencia que tienen por la ley electoral.

La Junta así lo entiende y declara, y bueno será que esta declaración sea conocida de todos, para que no se alegue después una indebida obediencia á lo que tiene el vicio de antilegal y arbitrario.

Siempre se ha entendido que vale más una ley, por defectuosa que sea, que una disposición de la Autoridad que, por respetable que se quiera, significa una serie de infracciones de aquella. A la ley se le deberá inexorable obediencia, no á los actos que en oposición á ella emanan del Poder ejecutivo.

Verdaderamente será sensible que la sanción de esta Junta se haya de concretar á aquellos que se limitan á obedecer y cumplir una circular gubernativa, y, en cambio, no alcance al autor de esa circular.

Pero en las atribuciones de la Junta entiendo el infrascripto que no se comprende juzgar los actos del Gobierno, cualesquiera que éstos sean, que tienen establecido en la Constitución del Estado el procedimiento y el Tribunal á que han de estar sujetos.

Dada la misma altura del Gobierno, sus más sagrados deberes de velar por la observancia de las leyes, el mismo carácter armónico que siempre han inspirado sus resoluciones con los acuerdos de esta Junta, parece obligado que una vez demostradas las violaciones legales en quiza por error, ha incurrido, lo razonable y lo que todo linaje de respetos y consideraciones exige, se sirviera aclarar cuanto por el citado documento se determina, poniéndole en conformidad con las prescripciones legales.

Quizás las mismas nobles explicaciones dadas en el seno de la Junta por el digno Vocal de ella que hoy ejerce la Presidencia del Consejo de Ministros, y su propia conducta anterior en documentos oficiales, serían suficientes para que, dejando á salvo el buen nombre y legítimo prestigio del Gobierno, que esta Junta es la primera en respetar, se evitara el conflicto actual, que ni tiene ni puede tener otra solución.

La Junta, pues, invita al Gobierno á que dé una aclaración digna y justificada en este asunto, convenciéndose que el sentimiento de la más alta y exquisita prudencia ha sido, es y será siempre condición inherente de todo acto de Gobierno.

He aquí lo que el infrascripto se permite proponer á la Junta; y si, como es de esperar, la Junta así lo acuerda y merece al Gobierno una resolución satisfactoria, habrase terminado dignamente una cuestión que en otro caso no podría ser resuelta sino por el Congreso de los Diputados, á quien se daría cuenta desde luego, según lo exige el número 6.^o del artículo 18 de la ley electoral.

Y como en la actualidad existen las Cortes, opino que á éstas se debe dirigir la Junta, cumpliendo en esa forma dicha disposición legal, de la misma manera que así se acordó por esta Junta en un caso análogo en 1890.

Asimismo ha acordado en la referida sesión se remitan á V., como lo verifico, ejemplares de dicho dictamen en número igual al de Colegios electorales de ese Municipio, para que, en el caso de que sean disueltas las actuales Cortes y convocadas otras nuevas, sean expuestos á la entrada de dichos Colegios desde la convocatoria hasta la elección de Diputados á Cortes.

Lo que por acuerdo de esta Junta participo á V. para su conocimiento y el de la Junta municipal del Censo electoral que preside, debiendo acusarme recibo de esta comunicación.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio del Congreso 10 de Marzo de 1901.

El Presidente,

R. M. de la...
R. M. de la...

